

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-56/2021**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030521000119**, en el que se solicitaron artículos y jurisprudencias respecto de dos temas: **i)** pensiones para trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en específico, sobre el periodo de conservación de derechos para poder pensionarse por vejez o cesantía y; **ii)** saber cómo determinan dichos Institutos si procede autorizar una pensión por cesantía. Además, realizó diversas preguntas respecto a estos tópicos¹.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Atenta solicitud de acceso a Información Pública por favor: Lo único que pido es que me compartan por favor ARTÍCULOS DE LEY Y JURISPRUDENCIAS A LAS QUE TENGAN ACCESO Y/O DE LAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO, EN CUANTO A DOS TEMAS UNICAMENTE - - - Inherentes a PENSIONES PARA TRABAJADORES derechohabientes de los INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, (ejemplo IMSS e ISSSTE), en forma específica sobre EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS PARA PODER PENSIONARSE POR VEJEZ O CESANTÍA, y saber ¿Cómo DETERMINAN POR LEY estos Institutos si procede autorizar una Pensión por CESANTÍA o por VEJEZ. - - - Les agradecería mucho que no me respondieran "Incompetencia" porque lo único que pido son datos de LEYES que tienen en posesión y no me remitieran por favor a trámite diferente para obtener la información; Para mí sería de gran utilidad el que Ustedes me proporcionaran la información de la que tengan conocimiento y cuenten en alguno de sus registros, - - - ACLARACIÓN IMPORTANTE: No es relacionado con un caso en específico, no amerita un estudio en especial, tampoco requiere de interpretaciones, ni de la elaboración de un documento "adoc", lo único que agradecería es que me compartieran LO QUE INDICAN LAS LEYES, proporcionarme algunos Artículos de Ley o Jurisprudencias de las que tengan conocimiento y acceso por cuestión de Máxima Publicidad, "QUE APLIQUEN EN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES" - - - Intentaré explicarme, agradecería la suplencia de la deficiencia. "en caso de que no me exprese en forma correcta legalmente, no soy abogado" - - - PREGUNTA NO. 1: Si a un Trabajador ya le entregaron

SEGUNDO. Trámite y respuesta a la solicitud. Por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notificado al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de septiembre siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i) Formar el expediente **UT-J/0753/2021.**
- ii) Hacer del conocimiento del peticionario que lo expresado en su solicitud no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consiste en un pronunciamiento vinculado a una consulta o interrogante específica, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieran hallarse bajo resguardo de este Alto Tribunal.
- iii) Comunicar al solicitante que, respecto a lo señalado como *“lo que indican las leyes”*, se le sugería consultar el Sistema de Consulta de Ordenamientos que está disponible en el portal de internet <https://www.scjn.gob.mx/>, en donde podría examinar la diferente normativa aplicable en nuestro país, especificando los apartados para hacerlo.
- iv) Hacer saber al peticionario que en cuanto a lo solicitado como *“Jurisprudencias”*, tras haber realizado una búsqueda en el

su RESOLUCIÓN FAVORABLE para el pago de una PENSIÓN POR VEJÉZ O CESANTÍA, pero el trabajador no está conforme con lo que le van a pagar por algún motivo. - - - Si presenta una INCONFORMIDAD al IMSS, ¿por Ley le detiene el IMSS los pagos autorizados ya para su Pensión en lo que revisan la Inconformidad? (que puede tardar meses) - - - ¿O no le detienen los pagos ya autorizados, cobra normal cada mes el trabajador lo que indica su resolución de pensión y cuando el H. Consejo Consultivo emite una resolución de esa inconformidad ya se determina si recalculan la cantidad a pagar al trabajador, o queda el pago igual a como lo está cobrando? - - - PREGUNTA NO. 2: - - - ¿A PARTIR DE QUE MOMENTO EMPIEZA A CORRER Y CONTARSE EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS?, de un trabajador que quiere pensionarse por Vejez o Cesantía EN IMSS, y en qué momento TERMINA, O ES EL ÚLTIMO DÍA que contempla la Ley, para aún estar el trabajador dentro del PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. Pongo solo un Ejemplo para tratar de explicarme mejor: - - - ¿A PARTIR DE QUE DÍA EMPIEZA A CONTAR EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR? - - - Ejemplo No.1.-A partir del día en que cumple la edad requerida 60 año, y termina el conteo EL DÍA DE LA FECHA DE BAJA definitiva del trabajador. (periodo que contemplan es estando aún ACTIVO) - - - Ejemplo No. 2.- ¿O bien empieza el conteo DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS a partir DEL DÍA DE BAJA DEFINITIVA del último empleo formal y termina el conteo de este periodo de conservación de derechos EL DÍA EN QUE SOLICITA LA PENSIÓN A IMSS? Y la edad que toman en cuenta para saber si le autorizan la de Vejez o la de Cesantía ES LA EDAD QUE TIENE AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PENSIÓN. (no al momento de causar baja que es diferente, porque si observan en este segundo Ejemplo transcurrió el plazo de conservación de derechos estando INACTIVO y en el ejemplo anterior fue durante el plazo en que estuvo ACTIVO) [...].” (SIC)

Semanario Judicial de la Federación con las palabras: “Pensión ISSSTE”, “Pensión IMSS”, “Pensión cesantía” e “Inconformidad IMSS” se localizaron diversas jurisprudencias, mismas que le fueron remitidas en formato PDF. Asimismo, se le hizo saber cómo realizar la consulta de las mismas.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo de veintinueve de septiembre signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/929/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-56/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por presentados** los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y **por precluido** el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Treinta de septiembre de dos mil veintiuno	Uno al veintidós de octubre de dos mil veintiuno ⁴	Doce de octubre de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

² Con fundamento en:
Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.
Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.
³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido
⁴ Los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.
⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

CUARTO. Agravio. La parte recurrente manifestó que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado⁶.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el único agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente esencialmente combatió la respuesta recaída a su solicitud en atención a que, a su juicio, no solicitó la elaboración de ningún documento ad hoc, ni se trató de una consulta en la que se trate un caso en especial para el cual se requiriera de un análisis, estudio o interpretación, pues lo único necesario era conocer lo que indica la ley.

Para fines de claridad y determinar la naturaleza de lo solicitado por el peticionario, se reproduce íntegramente el texto del requerimiento de información del cual deriva el presente recurso:

“Atenta solicitud de acceso a Información Pública por favor:

Lo único que pido es que me compartan por favor ARTÍCULOS DE LEY Y JURISPRUDENCIAS A LAS QUE TENGAN ACCESO

⁶ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: *“Por medio de la presente solicito atentamente se lleve a cabo un Recurso de Revisión, debido a mi inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado, en apego a los Arts. 147 y 149 de LFTAIP Mi solicitud inicial fue de: Acceso a Información Pública (Art. 132 de LEFTAIP), en ella manifesté que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc”, que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación; Tampoco se trata de que actúen como Juez y Parte, ni solicité asesorías, porque no se trata de ningún caso o controversia en específico, lo único que necesito conocer “es lo que indica la Ley”. La Suprema Corte de Justicia por sus funciones y responsabilidades debe conocer las Leyes y por lo mismo tener acceso a ellas y tienen conocimiento para buscar y localizar los Artículos, Tesis y Jurisprudencias que aplican en cada caso. Pedí de favor en forma específica que no me remitieran a trámite diferente para que yo la buscara, ni me proporcionaran ligas donde la tuviera que localizar entre otra información diversa, ya que mis preguntas fueron concretas. Lo único que solicité es Información Pública a la que Cualquier Ciudadano tendría el derecho de Conocer. *Sujeto Obligado al que va dirigida: Suprema Corte de Justicia de la Nación *La solicitud fue por ser Información Pública: Anónima *El No. De Folio de la Solicitud es: 3300305210000119 *Fecha del vencimiento del Plazo para su notificación en PNT: 22 Oct 2021 *El Acto que se recurre de acuerdo al Art. 148 LFTAIP -Entrega de la información que no corresponde a lo solicitado Si observan por favor lo que solicito y la información que me proporcionan es diferente *Motivo de la Inconformidad con la respuesta: No me proporcionaron la información que atentamente solicité *Copia de la respuesta que se impugna: En PNT pueden observar los datos que solicité y también los documentos adjuntos que me proporcionaron en su respuesta *Medio para recibir notificaciones: Por favor vía correo electrónico a la siguiente cuenta; [REDACTED] PETICION: ÚNICA: Que por favor me autoricen el Recurso de Revisión y me ayuden para que el Sujeto Obligado me proporcione específicamente la información que solicite y no otra diferente De antemano muchas gracias, les envío un atento saludo.” (SIC)*

Y/O DE LAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO, EN CUANTO A DOS TEMAS ÚNICAMENTE Inherentes a PENSIONES PARA TRABAJADORES derechohabientes de los INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, (ejemplo IMSS e ISSSTE), en forma específica sobre EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS PARA PODER PENSIONARSE POR VEJEZ O CESANTÍA, y saber ¿Cómo DETERMINAN POR LEY estos Institutos si procede autorizar una Pensión por CESANTÍA o por VEJEZ.

Les agradecería mucho que no me respondieran "Incompetencia" porque lo único que pido son datos de LEYES que tienen en posesión y no me remitieran por favor a trámite diferente para obtener la información; Para mí sería de gran utilidad el que Ustedes me proporcionaran la información de la que tengan conocimiento y cuenten en alguno de sus registros,

ACLARACIÓN IMPORTANTE: No es relacionado con un caso en específico, no amerita un estudio en especial, tampoco requiere de interpretaciones, ni de la elaboración de un documento "adoc", lo único que agradecería es que me compartieran LO QUE INDICAN LAS LEYES, proporcionarme algunos Artículos de Ley o Jurisprudencias de las que tengan conocimiento y acceso por cuestión de Máxima Publicidad, "QUE APLIQUEN EN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES"

Intentaré explicarme, agradecería la suplencia de la deficiencia. "en caso de que no me exprese en forma correcta legalmente, no soy abogado"

PREGUNTA NO. 1: Si a un Trabajador ya le entregaron su RESOLUCIÓN FAVORABLE para el pago de una PENSIÓN POR VEJÉZ O CESANTÍA, pero el trabajador no está conforme con lo que le van a pagar por algún motivo.

Si presenta una INCONFORMIDAD al IMSS, ¿por Ley le detiene el IMSS los pagos autorizados ya para su Pensión en lo que revisan la Inconformidad? (que puede tardar meses)

¿O no le detienen los pagos ya autorizados, cobra normal cada mes el trabajador lo que indica su resolución de pensión y cuando el H. Consejo Consultivo emite una resolución de esa inconformidad ya se determina si recalculan la cantidad a pagar al trabajador, o queda el pago igual a como lo está cobrando?

PREGUNTA NO. 2:

¿A PARTIR DE QUE MOMENTO EMPIEZA A CORRER Y CONTARSE EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS?, de un trabajador que quiere pensionarse por Vejez o Cesantía EN IMSS, y en qué momento TERMINA, O ES EL ÚLTIMO DÍA que contempla la Ley, para aún estar el trabajador dentro del PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Pongo solo un Ejemplo para tratar de explicarme mejor:

¿A PARTIR DE QUE DÍA EMPIEZA A CONTAR EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR?

Ejemplo No.1.-A partir del día en que cumple la edad requerida 60 año, y termina el conteo EL DÍA DE

LA FECHA DE BAJA definitiva del trabajador. (periodo que contemplan es estando aún ACTIVO)

Ejemplo No. 2.- ¿O bien empieza el conteo DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS a partir DEL DÍA DE BAJA DEFINITIVA del último empleo formal y termina el conteo de este periodo de conservación de derechos EL DÍA EN QUE SOLICITA LA PENSIÓN A IMSS?

Y la edad que toman en cuenta para saber si le autorizan la de Vejez o la de Cesantía ES LA EDAD QUE TIENE AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PENSIÓN. (no al momento de causar baja que es diferente, porque si observan en este segundo Ejemplo transcurrió el plazo de conservación de derechos estando INACTIVO y en el ejemplo anterior fue durante el plazo en que estuvo ACTIVO)

Esa es mi segunda duda.

De antemano muchas gracias por su atención a la presente y la información que me pudieran proporcionar al respecto,

Les envío un atento saludo” (SIC)

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial determinó⁷ que dicho requerimiento no cumplía con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ por no encuadrar en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información.

Lo anterior, debido a que lo peticionado consistía en un pronunciamiento vinculado con una consulta o interrogante específica, la cual escapa de la

⁷ Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

⁸ Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

tutela del derecho de acceso a la información, pues no hace referencia concreta a algún documento que pudiera hallarse bajo resguardo del Alto Tribunal. No obstante, se le proporcionó el vínculo del Sistema de Consulta de Ordenamientos⁹ disponible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el interesado pudiera visualizar la diversa normativa aplicable en México.

En lo correspondiente al tema de jurisprudencia, el área requerida manifestó haber realizado una minuciosa búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación bajo las palabras y frases: “pensión ISSSTE” “pensión IMSS” “pensión cesantía” “Inconformidad IMSS”, localizando diversas jurisprudencias, cuyo listado fue proporcionado al peticionario en formato PDF, al tiempo de indicarle los pasos a seguir para su consulta en el portal de referencia.

Así, a partir de lo relatado en párrafos previos se advierte que, en efecto, el ahora revisionista formulo planteamientos y cuestionamientos que requerían la emisión de pronunciamientos específicos, tales como conocer la forma en que los institutos de seguridad social autorizan una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez; planteó una hipótesis relativa al pago de una pensión en la que el trabajador se encuentra inconforme con la misma; y conocer diversos plazos en relación con el procedimiento para el otorgamiento de pensiones.

Se explica. El solicitante requiere la emisión de un pronunciamiento concreto sobre los posibles escenarios en los que un trabajador podría ubicarse al momento de solicitar una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez y la forma en cómo los institutos de seguridad social podrían actuar en dicho procedimiento. Así pues, para atender este requerimiento hubiera sido necesario que el sujeto obligado identificara toda la normativa que regula el trámite en cuestión, realizara un análisis jurídico de sus disposiciones para identificar cuáles eran aplicables o coincidentes con los planteamientos formulados y emitiera una opinión técnico-jurídica sobre diversos aspectos que toman en cuenta los institutos de seguridad social para el otorgamiento

⁹ El vínculo proporcionado fue el siguiente:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?q=rZIYFqANts7YJ0s7drjCRQ==>

de pensiones.

Al respecto, debe precisarse que el derecho de acceso a la información que se garantiza a los gobernados tanto a nivel constitucional como en las leyes aplicables a la materia tiene como finalidad permitir a éstos conocer, en el caso específico de este sujeto obligado, las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través de los documentos que para tal efecto emite, pero de ninguna manera dichas leyes otorgan el derecho a obtener algún pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones ni allegarse asesoramiento jurídico sobre temas e hipótesis específicas.

En otras palabras, si el solicitante realiza cuestionamientos cuya respuesta requiera la emisión de una opinión jurídica e incluso que se lleven a cabo procedimientos especiales para solventar los planteamientos realizados en ellas, ésta constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información. En similares términos se pronunció el Ministro Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desechar los recursos de revisión **CESCJN/REV-81/2019**¹⁰, **CESCJN/REV-41/2020**¹¹ y **CESCJN/REV-1/2021**¹² y el Comité Especializado al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-43/2020**¹³ y **CESCJN/REV-17/2021**¹⁴.

¹⁰ Acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CESCJN-REV-81-2019-F_VP.pdf

¹¹ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

¹² Acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CESCJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹³ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CESCJN-REV-43-2020.pdf

¹⁴ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

Por lo anterior, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resulta correcta la determinación realizada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información referente a clasificar el requerimiento como una consulta.

Ahora, si bien la Unidad General determinó que el requerimiento no encuadraba en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, también es cierto que proporcionó información para responder los planteamientos “lo que indican las leyes” y “jurisprudencias”.

Así, para el caso de “lo que indican las leyes”, el área otorgó el vínculo del Sistema de Consulta de Ordenamientos, a fin de que el peticionario consultara la diversa normativa aplicable en nuestro país conforme al tema de su interés. Además, en lo tocante al requerimiento de jurisprudencias, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió un listado con los datos de tesis y jurisprudencias relacionados con el tema de la solicitud y, adicionalmente, detalló la forma en que el interesado podía buscar y consultar información en el Semanario Judicial de la Federación, en específico en el apartado de “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”.

Como este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018**¹⁵ y **CESCJN/REV-48/2019**¹⁶, así como en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión **CESCJN/REV-04/2020**¹⁷, **CESCJN/REV-8/2021**¹⁸ y

¹⁵ Acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹⁶ Acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CESCJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹⁷ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CESCJN-REV-04-2020.pdf

¹⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, emitida por este Comité

CESCJN/REV-17/2021¹⁹, cuando se presenta una solicitud de información cuyo trámite requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información e, incluso, como se determinó en el apartado anterior, que se emita una opinión jurídica para atender planteamientos específicos.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades

Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CESCJN-REV-8-2021.pdf

¹⁹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

²⁰ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

No pasa desapercibido para este Comité Especializado que, al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc” y que su pretensión que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación. Sin embargo, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, para atender el requerimiento de información que nos ocupa tal y como fue planteado, sí resultaba necesario que el sujeto obligado llevara a cabo múltiples gestiones no sustentadas en el marco jurídico de transparencia y acceso a la información.

Por las consideraciones antes señaladas es que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado** y, por ende, debe confirmarse la respuesta combatida a través del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dictada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte en autos del expediente **UT-J/0753/2021**, formado con motivo del requerimiento de información con folio **330030521000119**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de

Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-56/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2022T18:54:25Z / 05/04/2022T13:54:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 4b a2 32 7d 26 c6 08 54 8c d9 9b 5a db d5 8c b8 9d 41 bb a3 ab 27 ae c1 bb c8 41 1a 77 2e d0 1b 48 79 e8 f9 f0 59 5b 7e de 11 03 7c de 7c 15 4a 00 c8 01 d0 52 9c 60 90 b3 a7 e1 72 ba ab 44 e8 71 17 52 ef 33 5f 9a a7 bb c7 31 ce d8 83 af 1d 9c 78 34 56 d8 30 9a b0 44 e4 6e 59 66 37 e2 bb 35 4d 9c 2a a8 fc d1 19 51 3f 76 15 71 f2 76 a3 a3 04 20 7f 7c 18 53 3d 45 95 4e 2f ea ca e0 ce 13 4e 00 09 e8 44 7b 23 5d 06 4f 86 bf 82 5d 7a 48 ac e8 b8 41 48 43 d8 03 23 f2 07 18 02 98 56 36 f3 9b 8c c2 a5 dc f8 ae f0 26 c8 1e 1a dd 14 17 a2 b8 14 af 41 f3 a8 69 e2 9e 8d 24 3a 62 e7 9e fa 81 a6 28 73 e9 14 f7 c7 e0 70 c0 f9 ec e8 d1 36 f0 08 ac 1b d5 9b b8 9b 8f 12 a9 d0 d9 aa e0 8a 52 81 d0 e8 c5 ff c2 a6 40 94 8b ef e7 3f e2 4a 65 d3 44 94 ac ce e9 23 9f 89 33 70 c0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2022T18:54:25Z / 05/04/2022T13:54:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2022T18:54:25Z / 05/04/2022T13:54:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4586788			
	Datos estampillados	ED882E2C7B678CE3B44A681C3BB8641B869C6783A720B1B0A0A02C54A55ACC1C			

Identificador de proceso de firma: 119353

[illegible][illegible]